

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ROLANDO BARREIRO
VÁZQUEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

Mandamus

Sobre: Demanda
Mancomunada por
Violaciones de
Derechos
Constitucionales
y otros

KLRX202300015

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Un miembro de la población correccional comparece, por derecho propio; parece solicitar que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) adjudicar una acción civil que él asevera que presentó ante dicho foro. Según se explica a continuación, se desestima el recurso de referencia por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

I.

A través de un escrito denominado *Mandamus*, el Sr. Rolando Barreiro Vázquez (el “Recurrente”) nos presenta un número de quejas generales sobre las condiciones de su confinamiento y la forma en que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) ha manejado un número de situaciones en la institución en la cual está confinado.

El Recurrente hace referencia a que le aplicaron “la regla (9)” por situaciones ocurridas antes de que él ingresara a la institución y, luego, otra vez, por “supuestas agresiones”. Expone que Corrección no ha contestado unas “quejas de agravios” y unas

“apelaciones”. El Recurrente también asevera que, en febrero de 2023, presentó una “demanda de clase” ante el TPI, en la cual detalló lo anterior, pero no ha “escuchado nada al respecto”. Acompañó copia de lo que indica fue la demanda enviada al TPI.

II.

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* (“Ley 201”), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *habeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión

por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013). El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. El hecho de que el Recurrente esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Por su parte, el “auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”, es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*.

Ahora bien, por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32

LPRÁ sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRÁ Ap. V, R. 54.

III.

El Recurrente no acreditó que tengamos jurisdicción para revisar o adjudicar asunto alguno. No se hace referencia, ni se acredita, que exista alguna decisión administrativa final que podamos revisar, o alguna determinación del TPI en un caso en que el Recurrente sea parte. Tampoco se acreditó, ni pudimos constatar al buscar en los sistemas correspondientes, que se haya presentado ante el TPI la demanda a la cual el Recurrente hizo referencia. Más aún, el recurso presentado no contiene una relación coherente de los hechos procesales y materiales del caso, no contiene argumentación de derecho alguna, ni se sustenta por qué el Recurrente podría ser acreedor a que este Tribunal le conceda remedio alguno.

Independientemente de lo anterior, el Recurrente tampoco nos colocó en posición de emitir un auto de *mandamus*. Adviértase que el recurso no fue juramentado. Véase Regla 54 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRÁ Ap. V, R. 54. Por otra parte, el Recurrente tampoco acreditó que hubiese hecho un requerimiento previo al funcionario encargado en conexión con el deber ministerial cuyo cumplimiento se exige. *Dávila, supra*. De hecho, el Recurrente

ni siquiera identificó el deber ministerial supuestamente incumplido.

IV.

En fin, debido a que el Recurrente no cumplió con nuestro Reglamento ni acreditó que podamos ejercer nuestra jurisdicción sobre asunto alguno, se desestima el recurso de referencia. Véase la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones